

RESOLUCIÓN

En Murcia el 21 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA HUERTA Y EL PATRIMONIO DE MURCIA (HUERMUR).
Representante autorizado	D. [REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	REGISTRO@HUERMUR.ES
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	22.09.2020/200115511991
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.054.2020
Fecha Reclamación	22.09.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO AL PLAN DIRECTOR (Y SUS ANEXOS) DEL FUERTE DE DESPEÑAPERROS EN CARTAGENA.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	PATRIMONIO HISTORICO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es **competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo**, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 12 de enero de 2020 el ahora reclamante **solicito al Ayuntamiento de Cartagena acceso a la siguiente información pública:**

“Copia completa digital del Plan Director (y sus anexos) del Fuerte de Despeñaperros en Cartagena, elaborado por el equipo de Patrimonio Histórico-Artístico del Ayuntamiento de Cartagena”.

El Ayuntamiento de Cartagena, ocho meses después, a través del Director General de Proyectos Estratégicos de Patrimonio Histórico-Artístico, el día 4 de septiembre de 2020, contesto al solicitante en los siguientes términos:

Habiendo tenido conocimiento a través de la Oficina de Transparencia, dependiente de la Delegación de Transparencia, Servicios Generales y Administración Electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, de su solicitud de remisión en formato digital del Plan Director del Castillo de Despeñaperros en Cartagena, le comunico que, dicho documento fue encargado por el Ayuntamiento de Cartagena a los Arquitectos D. José y D. Alberto Amorós de Proyecto Huma S.L.P. a principios de 2019, siendo entregado el 18 de diciembre del mismo y enviado a la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM el 24 de enero de 2020 para su correspondiente aprobación, sin que hasta la fecha se nos haya notificado resolución al respecto.

Por lo expuesto y, hasta tanto dispongamos del mencionado Plan Director aprobado por la autoridad competente, no podemos acceder a su solicitud, si bien pueden contactar con esta Dirección General de Proyectos Estratégicos de Patrimonio Histórico-Artístico en el teléfono 968 12 88 00 extensiones 8677 / 7521, al objeto de mantener una entrevista y consultar el mismo en nuestras dependencias sitas en calle San Miguel, n.º 8 3ª planta, de Cartagena.

En Cartagena, a la fecha de la firma (firmado electrónicamente)

Damián Pérez Olmos

*Director General de Proyectos Estratégicos de
Patrimonio Histórico-Artístico*

Frente a esta contestación se alza la reclamación que nos ocupa, en la que con fecha 22 de septiembre de 2020, HUERMUR, manifiesta:

El citado plan director fue presentado públicamente por el Ayuntamiento de Cartagena mediante nota de prensa de fecha 12/01/2020, ver adjunto.

.-Que en fecha 04/09/2020 (ver anexo) se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Cartagena (expte. PATH 2016/11 N.º registro salida: 2020/53), y por la que se indica a esta parte que el mencionado plan director solicitado no se facilita, esgrimiendo una serie de argumentos sin sustento legal alguno, y que claramente contravienen la Ley 12/2014, y demás legislación en materia de transparencia, y los propios derechos de los ciudadanos de acceder a los documentos que obran en poder de la administración pública que ya están elaborados y terminados. En este caso en concreto ha sido incluso presentado por la propia alcaldesa de Cartagena ante la prensa.

El simple hecho de que la Consejería de Cultura de la CARM a día de hoy no lo haya evaluado, no es motivo para desestimar la solicitud, ni desvirtúa de forma alguna lo solicitado por Huermur el 12/01/2020, que es la copia del referido plan, que está elaborado y finalizado por el Ayuntamiento de Cartagena. Siendo el control de la CARM un trámite diferente al de su elaboración y finalización.

Pero es más, el propio Ayuntamiento en su escrito, indica claramente que no facilita la copia del plan, pero sí permite que se pueda consultar en la oficina previa cita. Algo que contradice totalmente los propios argumentos del Consistorio, pues si está listo para

poder verse en el ayuntamiento, también lo está para poder mandarlo electrónicamente a quién lo ha pedido.

Y termina **reclamando de este Consejo, después de citar los derechos que le asisten atendiendo a lo dispuesto en los artículos 12 de la LTAIBG y 4 de la LTPC:**

.-Que esta parte entiende que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cartagena sobre la solicitud de información pública presentada no se ajusta a la legalidad vigente, y dicha entidad local carece de motivos suficientes para poder denegar el debido acceso a la información solicitada.

.-Que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia es competente para la tramitación y resolución de la presente reclamación, en virtud del Criterio Interpretativo C.005/2020 aprobado en la sesión del pleno del Consejo de la Transparencia celebrada el pasado día 14 de septiembre de 2020.

Por todo lo anterior, y ante la negativa de la administración indicada a facilitar la información solicitada al amparo de la Ley 12/2014, se SOLICITA:

.-Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración local indicada remita la información solicitada por Huermur el 13/08/2020, a los efectos oportunos, y en el formato digital solicitado.

.-Que se nos considere personados e interesados en los expedientes que se inicien ante este Consejo, así como se nos dé traslado de las actuaciones que se realicen.

El Ayuntamiento fue emplazado con fecha 27 de octubre de 2020 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración reclamada ha comparecido en plazo aportando copia íntegra del expediente.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso al Plan Director (y sus anexos) del Fuerte de Despeñaperros en Cartagena.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

CUARTO.- La solicitud de acceso al Plan Director del Fuerte de Despeñaperros que formula HUERMUR es contestada mediante un escrito del Director General de Proyectos Estratégicos de Patrimonio Histórico-Artístico fechado el día 4 de septiembre de 2020.

En esta comunicación municipal se participa al solicitante que **no se da acceso a la documentación solicitada**, basándose para tal negativa en que ha sido *enviado [el Plan] a la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM el 24 de enero de 2020 para su correspondiente aprobación.*

Sin embargo, a continuación se le informa que *pueden contactar con esta Dirección General de Proyectos Estratégicos de Patrimonio Histórico-Artístico en el teléfono 968 12 88 00 extensiones 8677 / 7521, al objeto de mantener una entrevista y consultar el mismo [el Plan] en nuestras dependencias sitas en calle San Miguel, n.º 8 3ª planta, de Cartagena.*

Sentado lo anterior **es preciso calificar esta comunicación, en términos formales y de competencia** de quien la suscribe. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 2019 dictado por Alcaldía-Presidencia², sobre delimitación del ámbito de competencias de

² https://www.cartagena.es/detalle_tablon.asp?id=57086&pagina=1&c=&t=&d=&h=

los Concejales Delegados y delegación de las funciones de Alcaldía en éstos, publicado en el BORM Número 292, del Jueves 19 de diciembre de 2019, el Director General de Proyectos Estratégicos de Patrimonio Histórico-Artístico **carece de competencia para resolver la solicitud de acceso a la información** sobre la que se pronuncia. De hecho el escrito que traslada al solicitante si bien se pronuncia sobre el fondo de la cuestión que trata, no señala el título competencial que le asiste, requisito que exige el artículo 9.4 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público de quien actúa por delegación. De la misma manera que no se pronuncia sobre la revisión, en vía administrativa de su actuación, ex artículo 88.3 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.

Sentado lo anterior, podemos afirmar que la manifiesta incompetencia del órgano municipal coloca su actuación, en el terreno material, en una simple vía de hecho, y, en el formal, en una denegación mediante acto presunto de la Institución Municipal. Por tanto la solicitud de HUERMUR está formalmente desestimada por el Ayuntamiento de Cartagena.

QUINTO.- El contenido de la comunicación del Director General de Proyectos Estratégicos de Patrimonio Histórico-Artístico del día 4 de septiembre de 2020, que venimos analizando **si bien en el primer párrafo se refiere a una imposibilidad material de facilitar el Plan al que se solicita acceder, en el segundo lo desmiente, indicando al solicitante que puede concertar una entrevista y consultarlo en las dependencias municipales**, sitas en c/ San Miguel nº 8 de Cartagena.

Como bien argumenta HUERMUR en su reclamación se trata de un planteamiento **contradictorio**, pues si está listo para poder verse en el ayuntamiento, también lo está para poder mandarlo electrónicamente a quién lo ha pedido.

Como señala el artículo 22 de la LTAIBG, **el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica**. En el mismo sentido el artículo 24 de la LTPC obliga a la Administración a **facilitar la información solicitada en los plazos y en la forma y formato elegido**.

En definitiva teniendo en cuenta que el documento al que se pide acceso constituye información pública, en los términos que señala el artículo 13 de la LTAIBG y que como alega el reclamante ha sido incluso presentado por la propia alcaldesa de Cartagena ante la prensa, no existe inconveniente en que se conceda el acceso solicitado, pues el Ayuntamiento, a través de sus órganos competentes para resolver la solicitud no los ha puesto de manifiesto.

En cuanto a la forma en que se ha de conceder el acceso, siguiendo las disposiciones legales señaladas anteriormente y la doctrina recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2020 dictada en el recurso de casación nº 8193/2018, debe de facilitarse la copia que pide HUERMUR en formato electrónico. En el ejercicio del derecho de acceso debe de facilitarse sin más limitaciones o restricciones que las previstas expresamente en la Ley, interpretadas de manera restrictiva.

SEXTO.- El acceso que se solicitó al Ayuntamiento de Cartagena, al Plan Director (y sus anexos) del Fuerte de Despeñaperros no ha sido concedido sin que las autoridades municipales competentes hayan puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado. Por todo lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de **información pública** y que no se ha manifestado por parte de la Administración que se presenten, en acceso solicitado, impedimentos que determinen la concurrencia de los **límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG**, ni la existencia de **causas de inadmisión del artículo 18**, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en nombre y representación de HUERMUR, de fecha 22 de septiembre de 2020, frente al Ayuntamiento de Cartagena, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada, el Plan Director (y sus anexos) del Fuerte de Despeñaperros.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se le notifica e informa para su conocimiento y efectos.

El Presidente del Consejo.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)